

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

QUINTAS.

Para poder cumplimentar debidamente las órdenes de la Superioridad se hace preciso que, en el término improrogable de cinco días, á contar desde la fecha, remitan los Sres. Alcaldes á este Gobierno de mi cargo, si antes no lo hubiesen hecho, el acta de la celebracion del sorteo que, con arreglo á la ley, debe haber tenido lugar en su localidad. Si por razones ajenas á su voluntad no hubiesen podido en algunos pueblos verificar el referido acto, espero del mismo modo que en el citado plazo me den cuenta de las que puedan haber sido, que en este caso, y sin perjuicio de lo que les prevengo, procederán á verificar el sorteo desde hoy, sin esperar al domingo próximo; y si no hubieran practicado las operaciones preliminares al acto del sorteo, las comenzarán y seguirán sin

interrupcion; advirtiéndoles, por último, que si dejan trascurrir el período que les fijo para la remision de los enunciados antecedentes ó dejasen de realizar al instante el sorteo, procederé enérgicamente, con arreglo á las instrucciones que tengo recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Zaragoza 6 de Abril de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

REGENCIA DEL REINO.

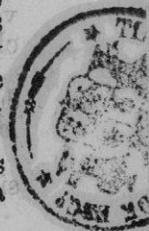
(Gaceta 5 de Abril 1870.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todas los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia



de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de los Córtes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion en el caso de que proceda se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere la disposicion 4.ª de la orden de 11 de Enero, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la real órden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Escos.	Mils.
La racion de pan (0,70 kilogramos).	0	059
Idem de cebada (6,9375 litros).	0	226
Idem de paja (6 kilogramos).	0	076
Arroba de aceite (12,563 litros).	6	386
Idem de carbon (11 kilogramos).	0	408
Idem de leña (11 kilogramos).	0	111

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono, en la forma que dispone la real órden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 5 de Abril de 1870.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Resultando vacantes los estancos de Paracuellos de la Rivera y Farlete, esta Administracion Económica, cumpliendo con lo prescrito en la Instruccion del ramo, lo pone en conocimiento del público para los que se consideren con méritos bastantes á optar á dichos destinos presenten en la misma en el término de ocho dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus solicitudes documentadas; advirtiéndole que segun el párrafo 26 del art. 84 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 8 de Diciembre último, deberán los interesados ser licenciados del Ejército y Armada y Guardia civil y Carabineros, con buena nota, que sepan escribir, ó viudas de servidores del Estado, ó personas que tengan prestados servicios meritorios de pública notoriedad probada.

Zaragoza 4 de Abril de 1870.—El Administrador Económico, Ramon Oliveros.

El repartimiento del Impuesto personal de Novillas, correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novillas 1.º de Abril de 1870.—El Alcalde, Francisco Mendivil.

Todos los vecinos y terratenientes de Cubel que hubieran tenido altas ó bajas en su riqueza inmueble presentarán la relacion de ellas en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo hasta el

dia 30 del presente mes, en la inteligencia que pasado ese dia no les serán admitidas.

Cubel 1.º de Abril de 1870.—El Alcalde, Benito Vicente.

En la Secretaria del pueblo de El Buste se admitirán por el tiempo de 15 dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual.

Los terratenientes de la villa de Velilla de Ebro presentarán sus traspasos en la Secretaria desde el dia 9 al 14, ambos inclusive, de su riqueza imponible para el reparto de la contribucion territorial.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Godojos se admitirán por el tiempo de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza.

Los vecinos y terratenientes del pueblo de Alfamen que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se servirán presentar sus relaciones de altas ó bajas acompañadas de sus documentos justificativos por tiempo de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alfamen 4 de Abril de 1870.—El Alcalde, Bernabé Arnal.

El reparto del Impuesto personal de este pueblo se halla de manifiesto al público por término de cinco dias en la Secretaria de Ayuntamiento, á los efectos del art. 37 de la instruccion del ramo.

Paracuellos de Giloca 4 de Abril de 1870.—El Alcalde, Leoncio de Francia.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Alguacil, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Malon se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los contribuyentes de la misma hayan tenido en su riqueza individual, presentando al efecto el documento público que lo acredite.

Malon 3 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Angos de Jarauta.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Jaulin se admiten por el término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Calmarza se admitirán por el tiempo de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, presentando al efecto las relaciones debidamente documentadas, para el reparto de la contribucion territorial.—El Alcalde, Andrés Moreno.—El Secretario, Miguel Sicilia.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Toved se admitirán por el tiempo de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse en los almacenes de comisos de esta Administracion á la subasta de varios géneros, procedentes de aprehension, el dia 8 del actual á las doce de su mañana, se anuncia esta para conocimiento del publico, con objeto de que pueda interesarse en ella, y al efecto se designan á continuacion las mercancías que cada lote contiene, su número de orden y precios de su tasacion.

EXPEDIENTE NÚM. 3, ADMINISTRATIVO JUDICIAL.—GÉNERO LÍCITO.

NÚMERO DE LOS LOTES.	CONTENIDO.	VALOR EN TASACION.
		Escs. Mils.
1.º	16 kilogramos tejido de lana, teñido, cruzado, merino doble, en dos piezas que miden 60 metros, á 2 escudos 800 milésimas.	168 »
2.º	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 58 metros, á id.	162'400
3.º	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 58 metros, á id.	162'400
4.º	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 60 metros, á id.	168 »
5.º	16 id., tejido de lana, teñido, cruzado, merino, en dos piezas que miden 126 metros, á un escudo 200 milésimas.	151'200
6.º	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 125 metros, á id.	150 »
7.º	15 id., id., id., id., en id., id., que miden 126 metros, á id.	151'200
8.º	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 127 metros, á id.	152'400
9.º	15 id., id., id., id., en id., id., que miden 124 metros, á id.	148'800
10.	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 126 metros, á id.	151'200
11.	14 id., id., id., id., en id., id., que miden 122 metros, á id.	146'400
12.	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 126 metros, á id.	151'200
13.	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 127 metros, á id.	152'400
14.	16 id., id., id., id., en id., id., que miden 133 metros, á id.	159'600
15.	10 id., id., id., id., en dos piezas, con tiro de 89 metros, á id.	106'800
16.	12 id., id., id., teñido, chatin chiné, en dos piezas que miden 85 metros, á un escudo metro.	85 »
	1 1/2 id., id., id., id., cruzado, en 9 pañuelos, á 4 escudos pañuelo.	36 »
17.	7 id., tejido de lana, teñido, en 60 pañuelos, á 2 escudos uno.	120 »
	2 id., id., id., id., llano, teñido, en 29 pañuelos, á 800 milésimas uno.	23'200
18.	10 id., id., id., id., en cuatro piezas que miden 216 metros, á 400 milésimas.	86'400
	2 id., id., id., id., con mezcla de algodón y borra de seda, en una pieza, con tiro de 40 metros, á 500 milésimas.	20 »
19.	15 id., id., id., id., en 6 piezas que miden 332 metros, á 400 milésimas.	132'800
20.	4 id., id., id., id., en dos piezas que miden 111 metros, á 400 milésimas.	44'400
	5 id., id., id., id., con mezcla de algodón y borra de seda, en dos piezas que miden 104 metros, á 500 milésimas.	52 »
	1 id., id., id., id., id., id., en una pieza, con tiro de 50 metros, á 400 milésimas.	20 »
21.	11 id., id., id., id., con mezcla de hilo, en dos piezas que miden 149 metros, á 400 milésimas.	59'600
	9 id., id., id., id., con mezcla de algodón, en tres piezas que miden 155 metros, á 400 milésimas.	62 »
22.	3 id., tejido de algodón, en 14 docenas, pecheras, á 1 escudo 200 milésimas docena.	16'800
	29 id., tejido de algodón blanco y teñido, en 5 piezas que miden 274 metros, á 150 milésimas.	41'100
	8 id., tejido de algodón teñido, en 176 pañuelos manchados, á 150 milésimas uno.	26'400
23.	11 id., id., id., id., en 287 pañuelos, á 200 milésimas.	57'400
	13 id., id., id., id., en 338 pañuelos, á 300 milésimas.	101'400

Zaragoza 4 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion Económica, *Ramon Oliveros.*

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. Mes de Marzo 1870.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que á continuacion se expresan, para atender al suministro del ejército.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	FANEGAS castellanas ad- quiridas.	PRECIO de cada una. Escs. Mú.	PRECIO del cahiz arago- nés bajo cuya ra- zon se vende. Escs. Mils.
TRIGO.					
6	Zaragoza.	D. Francisco Ruiz.	57'18	3'675	12'025
8	»	José Blesa.	263'32	3'790	12'400
27	»	Mariano Farlé.	112'20	3'790	12'400
CEBADA.					
6	Zaragoza.	D. Justo Millan.	80 »	1'710	5'700
8	»	Eusebio Lorente.	55'12	1'620	5'400
9	»	Mariano Lafuente.	276'18	1'650	5'500
14	»	Manuel Lardies.	367'18	1'590	5'300
23	»	José Blesa.	20 »	1'560	5'200
26	»	Andrés Ejea.	130 »	1'680	5'600
28	»	Gabriel Garcia.	148'18	1'680	5'600
PAJA.					
			<i>Quintales mé- tricos.</i>		<i>Precio del quintal.</i>
6	Zaragoza.	D. Hilario Gajon y compañeros.	246'80	0'615	0'615
19	»	Pablo Ondés y compañeros.	335'33	0'615	0'615
30	»	Juan Royo y compañeros.	252'08	0'615	0'615

Zaragoza 31 de Marzo de 1870.—El Administrador, Miguel Lapuerta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector Juan Mira.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE ZARAGOZA Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería me dice con fecha 30 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose servido resolver S. A. el Regente del Reino en orden de 22 del actual que

por esta Direccion general se proponga el destino á la isla de Puerto-Rico de tres Tenientes de infantería entre los que voluntariamente lo soliciten, bien se hallen colocados ó en situacion de reemplazo, y á falta de estos que se consulten Alféreces con el ascenso inmediato, siempre que reunan por lo ménos 18 meses de efectividad en su empleo y las demás circunstancias reglamentarias; tengo el honor de participarlo á V. E., rogándole disponga se consulte la voluntad de los Tenientes y Alféreces que se hallen de reemplazo en el distrito del digno cargo de V. E., y sirvién-

dose remitirme con la urgencia posible la instancia de aquellos á quienes convenga dicho pase.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar á esta circular la mayor publicidad por medio del BOLETIN de la provincia, cursando las instancias que se promuevan, ó avisarme no haberse promovido ninguna.»

Zaragoza 5 de Abril de 1870.—El General Gobernador, Antonio Cebollino.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

SOCIEDAD ECONÓMICA ARAGONESA

DE AMIGOS DEL PAIS.

Habiendo adquirido esta Corporacion una cantidad de simiente de gusanos de seda de buena clase, acordó en sesion de ayer distribuirla gratis entre los productores respectivos de la localidad para su ensayo en el año actual.

Y se anuncia al público con objeto de que los que deseen obtenerla se sirvan hacer el pedido por medio de carta, que entregarán en la Secretaria de la Sociedad, sita en su edificio plaza del Reino, núm. 5, hasta la una de la tarde del día 12 del actual.

Zaragoza 2 de Abril de 1870.—El Director, Alberto Urries.—Por acuerdo de la Sociedad, el Secretario, Mariano Utrilla.

D. José Marzo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Certifico: Que en los autos civiles seguidos en este Juzgado y por mi oficio y de que luego se hará mencion, se ha dictado hoy la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta, en los autos seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante D. Mariano Murillo y Gil, vecino de El Frago, y en su nombre el Procurador D. Pedro Clemente, y de la otra como demandado Mariano Aysa, de la misma vecindad, representado en su rebeldía por los extrados del Tribunal, sobre que se declare en comiso un molino harinero, situado en los términos de aquel pueblo;

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de El Frago, con el objeto de poder hacer frente á las obligaciones que pesaban sobre aquel pueblo vendieron en el día veinte de Diciembre de mil ochocientos trece á favor de José Murillo, vecino del mismo, un molino harinero, sito en el término de dicho pueblo y perteneciente á los propios del mismo, por precio de mil doscientos pesos fuertes, mediante carta de gracia ó facultad que se reservaron de poder redimirlo por igual cantidad, segun así aparece de la escritura otorgada en aquella fecha ante el Notario D. Joaquin Rosel, domiciliado en la villa de Bolea; cuyo molino harinero fué vendido posteriormente á tredo perpétuo en treinta de Enero de mil ochocientos treinta y siete por el Ayuntamiento de dicho pueblo de El Frago, y con aprobacion de la Exema. Diputacion provincial á favor de Mariano Estremad, ve-

cino del mismo, mediante el canon, que este habia de pagar en el día de San Miguel de Setiembre de cada año ó un mes despues, de mil doscientos diez y ocho reales vellon con los pactos de comiso, luismo y demás condiciones tributarias propias de la naturaleza del contrato, segun así tambien aparece de la escritura otorgada al efecto ante el Notario de Luesia D. Felipe de Campos;

Resultando que habiendo el José Murillo adquirido en virtud de esta segunda venta ante la expresada Diputacion provincial en reclamacion del citado molino, é instruido en su consecuencia el oportuno expediente, el Ayuntamiento del mismo pueblo, autorizado igualmente por dicha Diputacion provincial, cedió á favor del Murillo mediante escritura otorgada en nueve de Abril de mil ochocientos treinta y ocho ante el mismo Notario D. Felipe de Campos el derecho de percibir el referido canon del Mariano Estremad, con los demás que le atribuia la escritura de tributacion otorgada á favor de este, y cuya cesion fué aprobada por el José Murillo, y loada y aprobada por el Estremad, viniendo desde entonces el primero de estos percibiendo del segundo el canon hasta el año mil ochocientos cincuenta. en que á virtud de testamento otorgado ante el Notario de esta villa de Ejea, D. Justo Abriat, hizo donacion de dicho molino á su hijo D. Benigno Murillo, el cual continuó cobrando de aquel hasta el año mil ochocientos cincuenta y cinco, en que habiéndole sucedido por su fallecimiento su hija Gregoria Estremad, esposa de Mariano Aysa, siguieron estos pagando el canon al D. Benigno hasta el año mil ochocientos sesenta y parte del año mil ochocientos sesenta y uno, en que muerto este y habiéndole sucedido su hijo D. Mariano Murillo y Gil, en virtud del testamento por cédula otorgado á favor del mismo ante el Cura párroco de El Frago D. Manuel Lacruz y los testigos Basilio Romeo y Manuel Cortina en veinticuatro de Mayo de dicho año sesenta y uno, en defecto de Notario público, adverado despues ante este Juzgado; y como el Aysa y su esposa dejaron de pagar dicho canon, compareció el Mariano Murillo en union de su madre doña Ignacia Gil, esta como viuda del D. Benigno, interponiendo demanda ante este Juzgado contra aquellos en veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en virtud de la cual y fundados en la falta de pago y lo pactado en la referida escritura, solicitaron se declare el comiso del referido molino y que se consolide en favor de los mismos el dominio útil con el directo de aquel, cancelándose la escritura de tributacion otorgada á favor del Estremad y mandando que el Aysa y su esposa dejen el expresado molino á disposicion de aquellos, con expresa condenacion de costas, cuya demanda ha sido continuada despues por el D. Mariano Murillo, únicamente en virtud del fallecimiento de la referida su madre y por haber cesado el derecho de viudedad con que esta compareció;

Resultando que conferido traslado de la expresada demanda á Mariano Aysa y su esposa Gregoria Estremad, compareció el primero por sí y como marido de la segunda oponiéndose á ella, alegando que segun aparecia de los once recibos

que acompañó suscritos por D. Benigno Murillo, y que no han reconocido los demandantes, tenía entregada por el canon del molino mayor cantidad de la que le correspondía hasta el año mil ochocientos sesenta y cuatro, y solicitando en su virtud se declarase no haber lugar al comiso y se condenase á los demandantes, previa liquidacion de cuentas, al pago de quinientos cinco reales que les alcanzaba, y en las costas de este pleito;

Resultando que habiendo una y otra parte insistido en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica con la aduición por la demandante de que se condenase tambien á la demandada al abono de los perjuicios que le ocasionara con la continuacion de este pleito desde la contestacion á la demanda; y recibidos á instancia de ambas los autos á prueba se practicó por la demandante la conveniente á su derecho, sin que por la demandada se haya articulado ninguna ni comparecido tampoco á alegar en vista de la primera, por lo que, y acusada que le fué la rebeldia, se han continuado los autos con los extraídos del Tribunal en representacion de la misma:

Considerando, pues, que el demandado Mariano Aysa como marido de Gregoria Estremad, heredera de su padre Mariano Estremad, y subrogada por consiguiente en los derechos y obligaciones de éste, contrajo la impuesta al mismo de pagar en el día de San Miguel de Setiembre de cada año, ó un mes despues, á José Murillo y los suyos la cantidad de mil doscientos diez y ocho reales como canon del expresado molino, y que no habiendo probado que lo hiciera mas que hasta el año de mil ochocientos sesenta y parte del sesenta y uno, segun así lo ha reconocido la parte demandante y lo confirma el acto de conciliacion celebrado entre doña Ignacia Gil y el demandado en cuatro, de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Juez de paz de El Frago, ha perdido por ello el derecho á continuar en el disfrute del dominio útil del referido molino, habiendo lugar al comiso de este y á la consolidacion de aquel con el directo á favor del demandante, con arreglo á lo estipulado en la referida escritura, puesto que segun el principio *standum est charta* sancionado por nuestra legislacion foral, en materia de contratos hay que estar á lo pactado:

Considerando que al abandonar el demandado Mariano Aysa el seguimiento de este pleito y constituirse en rebeldia, ha demostrado con ello la temeridad con que ha litigado:

Vistas la ley veintiocho del titulo octavo de la partida quinta y la octava del titulo veintidos de la partida tercera, y lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo declarar y declaro haber lugar al comiso del mencionado molino harinero, mandando se consolide el dominio útil del mismo con el directo en favor del demandante D. Mariano Murillo y Gil, y que se cancele la escritura de tributacion otorgada á favor de Mariano Estremad, y condenando al demandado Mariano Aysa, con la calidad de marido de Gregoria Estremad, á que abone al demandante los perjuicios que le

haya ocasionado desde la contestacion á la demanda y en las costas de este pleito.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos, que se fijarán uno en el sitio de costumbre de este Juzgado y remitiéndose otro al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspás.—Ante mí, José Marzo.»

Así resulta de su original que obra en los autos al principio nombrados, á que me refiero.

Para que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado en la misma, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Ejea de los Caballeros á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—Teodoro Aspás.—José Marzo.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Audera y Perez, hijo de Mariano y Diega, natural y vecino de esta capital, de diez años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Tomás Lorbes.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Asensio y Fraguas, natural y vecino de esta ciudad, soltero, hijo de Manuel y Damiana, y de quince años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la causa seguida al mismo sobre hurto; parándole caso de no hacerlo el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á tres de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Alejandro Romea y Gracia, hijo de Miguel y de Francisca, natural, vecino y residente en Utebo, casado, jornalero, de cuarenta años de edad, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre homicidio y hurto; apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.
EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA MISMA
DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1869.

(CONCLUSION).

Tauste.—El Alcalde remite el expediente sobre arriendo de 27 corralizas que disfrutaban los ganaderos. La Diputacion acordó se remita al Ayuntamiento para que con vista del mismo exponga lo que crea oportuno.

Alagon.—El Ayuntamiento solicita autorizacion para la corta y venta de la sarga de la mejana de la Calvera. Hallándola conforme la Diputacion acordó conceder dicha autorizacion; pero procurando no causar perjuicio alguno á los demás productos, ingresando su importe en los fondos municipales.

Daroca.—El Mayordomo de la acequia de Gracia-Alcaide solicita autorizacion para construir un alcantarillado en una parte de la misma. La Diputacion acordó se remita la exposicion referida al Alcalde de Villanueva para que informe lo que crea oportuno.

Velilla de Giloca.—El Alcalde manifiesta que con arreglo á la circular de esta Corporacion se señaló el paso de la ganaderia sin reclamacion de ningun vecino propietario. La Diputacion acordó se haga saber al referido Alcalde cumpla sin demora lo mandado en el acuerdo nombrado.

Escatron.—D. Leon Zabay solicita la revocacion de las providencias dictadas por el Ayuntamiento, prohibiéndole el riego de un campo. La Diputacion acordó que con suspension de todo procedimiento informe dicho Ayuntamiento lo que crea oportuno.

Zaragoza.—El Ingeniero Jefe de caminos manifiesta que con arreglo á la real órden de 4 de Junio de 1867, antes de evacuar el informe que se le tiene pedido debe depositar D. Miguel Franco Garcia la cantidad de 30 escudos para pago de las indemnizaciones que se devenguen. La Diputacion acordó se oficie nuevamente al referido Ingeniero haciéndole ver ciertos particulares, á fin de que proceda desde luego á evacuar el informe que se le tiene solicitado.

Zaragoza.—La Diputacion acordó se satisfaga á D. Constancio Minuesa, por la impresion de 20 números del BOLETIN OFICIAL, la cantidad de 232 escudos 400 milésimas con cargo al capitulo de imprevistos.

Zaragoza.—La Diputacion quedó enterada al haberla manifestado el Sr. Gobernador que no ha creído justo suspender un acuerdo de la misma sobre la concesion de autorizacion al excelentísimo Ayuntamiento de esta capital para la imposicion de 4 escudos por metro lineal de acera.

Zaragoza.—El Depositario de fondos provinciales solicita la formalizacion de varios excesos de gastos. La Diputacion acordó fijar el plazo hasta el dia 1.º de Enero de 1870 á D. Francisco Ortiz para la legacion dichos excesos de gastos, y caso de no verificarlo el reintegro á fondos provinciales, inmediatamente que lo permita el estado de los fondos, las sumas invertidas en obras del archivo y en muebles, que se incluirán en el inventario que á la Corporacion pertenecen.

Zaragoza.—D. Francisco Arpal solicita el permiso de explicar una de las cátedras de anatomia descriptiva. La Diputacion acordó se remita dicha solicitud al Sr. Presidente de las enseñanzas ampliadas para que emita su ilustrado parecer.

Calatayud.—El Alcalde remite las cuentas municipales correspondiente al año de 1865 al 66. La Diputacion acordó se dé conocimiento del pliego de reparos á los cuentadantes, á cuyo efecto se pondrá de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para recoger los documentos que han de subsanarse y se devuelva para remitirse al tribunal de las del Reino.

Zaragoza.—En vista del estado angustioso de los fondos provinciales, la Diputacion acordó se manifieste al Sr. Ministro de la Gobernacion que no pudiendo pagar las obligaciones del presupuesto de 1868 al 69, importante 100.000 escudos, porque la Hacienda adeuda á la provincia 150.000, se verá esta Corporacion en la necesidad de cerrar los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Zaragoza.—La Diputacion acordó se satisfaga la suma de 80 escudos á la acogida Miguela Moreno por haber contraido matrimonio y corresponderla como dote que la Corporacion consignó el dia de la promulgacion de la Constitucion.

Naval.—La Diputacion acordó autorizar á don Enrique Escardivol, apoderado del Hospital, que reside en Huesca y D. Mariano Jordan, su dependiente, para que se presenten á una junta que con fecha 12 de Setiembre próximo se celebrará en las salinas de dicho pueblo.

Zaragoza.—En vista de una comunicacion de la Diputacion de Madrid contestando á otra de esta de Zaragoza, y que se dirigió con fecha 21 de Mayo último, esta acordó nuevamente repetir dicha reclamacion al Ministerio de la Gobernacion, haciendo una reseña de la tramitacion y gestiones practicadas en este asunto desde que se remitieron los primeros dementes.

Zaragoza.—Siendo anti-higiénico y contrario á la salud de las acogidas el fregado de las mesas de los comedores que hoy existen en la casa de Beneficencia de esta capital, la Diputacion acordó se sustituyan aquellas por tableros de mármol sobre pies de hierro, á cuyo fin se de órden al Arquitecto para que forme el proyecto y presupuesto de la obra.

Zaragoza.—La Diputacion acordó que la exposicion al Gobierno que se halla redactada sobre los recargos provinciales, se imprima y circule á las Diputaciones provinciales de España, previa autorizacion del Sr. Gobernador, y se remita la original al Gobierno.

Zaragoza 31 de Agosto de 1869.—V.º B.º—El Decano, Miguel Sinués.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

Se venderá un carro con cuatro caballerias buenas, machos y mulas, y se podrán escoger entre doce que hay. Tambien se venderán las caballerias sueltas, y dando buena garantia se aguardará para su cobro hasta el mes de Agosto próximo. Darán razon calle de la Manifestacion, núm. 76, piso segundo.

IMPRESA PROVINCIAL.